



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Valladolid)

**Asunto: Modificación puntual de normas urbanísticas municipales / Inadmisión
Recurso de reposición / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **486/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad con la corrección de errores de la Modificación Puntual n.º 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Valladolid).

Según manifestaciones del autor de la queja, D. XXX procedió a presentar recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de modificación de la planificación acústica alcanzado por el pleno municipal el XXX. Asimismo, presentó el mismo recurso contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid de XXX, que aprueba definitivamente la corrección de errores de la modificación puntual n.º 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Valladolid). Ambos recursos han sido inadmitidos.

El reclamante afirma que *“se pretende realizar una interesada Modificación de la Zonificación Acústica del Municipio de XXX (Valladolid), bajo el paraguas de un supuesto e inexistente Error Material. Para de esta forma ejecutar dicha modificación a conveniencia de intereses privados cercenando flagrantemente el Derecho procedimental que verdaderamente se debe exigir para efectuar tales cambios. Cambios que por otra parte son ilícitos, sobre todo los efectuados en el suelo urbano de XXX”,* incurriendo en lo que él denomina *“Desviación de poder”*.

Con fecha XXX, XXX remitió a ese Ayuntamiento un escrito de solicitud de información y aclaración, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja hubiere obtenido respuesta.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Fundamentación de la corrección de errores de la modificación puntual n.º 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Valladolid), aportando copia de los informes técnicos y jurídicos emitidos al respecto.

- Indicación de si las fincas de suelo urbano con referencia catastral XXX y XXX, incluidas en la calificación tipo 4 -uso industrial- tenían tal uso industrial cuando se elaboró y se aprobó la Zonificación Acústica de XXX (XXX).

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por XXX en solicitud de información y aclaración, con fecha de XXX, remitiendo en su caso una copia de la misma.

En atención a dicha petición de información y después de dos requerimientos posteriores, se recibió comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 2 de febrero de 2021, en la cual se ponía de manifiesto que la Secretaria-Interventora de esa Corporación municipal había tomado posesión del cargo el día 11 de diciembre de 2020 (adjuntando copia del nombramiento y acta de toma de posesión), ejerciendo sus funciones en una agrupación de cuatro municipios, correspondiendo a XXX, según el reparto temporal entre los mismos, un único día a la semana. Respecto a la solicitud de información realizada por esta Institución, se informaba que lo único que se había podido comprobar es que no constaba respuesta al escrito presentado por XXX, el XXX, solicitando más tiempo con el fin de poder encontrar el expediente referenciado y examinar la documentación que constaba en el mismo. Hasta en dos ocasiones más se ha recibido la misma comunicación, informando del nombramiento de 2 nuevas secretarías-interventoras de ese Ayuntamiento.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información hasta en tres ocasiones (2 de noviembre, 9 de diciembre de 2021 y 18 de mayo de 2022) y concedido diversas prorrogas, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que no pudiendo entrar a analizar la corrección de errores de la Modificación Puntual núm. 3 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX (Valladolid), objeto de la presente reclamación, debido a que el Ayuntamiento, incumpliendo el deber de colaborar con el Procurador del Común, no ha remitido la información solicitada, por el momento, no podemos sino centrar nuestra intervención en la falta de respuesta en que también ha incurrido el propio Ayuntamiento a una solicitud de información realizada por D. XXX, el XXX, lo que ha supuesto una vulneración de la obligación de que tiene de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.



Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

En otro orden de cosas, respecto a las afirmaciones del interesado relativas a las presuntas irregularidades en la tramitación del procedimiento, que no se habría desarrollado con todas las garantías de objetividad e imparcialidad exigidas, al haber intervenido en la tramitación del mismo diversas autoridades de esa corporación municipal con intereses particulares en el asunto, debemos recordar a esa entidad local que el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente, pudiendo dar lugar a la responsabilidad que proceda la no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias.

Sin entrar en cuestiones propias del derecho penal, y que a esta Institución no compete, a todas luces es claro que la realización de irregularidades administrativas, es decir, la transgresión, por grave que sea del derecho administrativo, mediante la comisión de infracciones administrativas, no da lugar por sí sólo a la comisión de un delito.

Es clara en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2016, que recoge la jurisprudencia de esa Sala, señala para un supuesto similar al que analizamos lo siguiente: *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala -STS 526/2015, de 17 de septiembre, entre otras- no basta para entender cometido el delito de prevaricación, la mera contradicción con el Derecho, en este caso, la normativa urbanística. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución*



injusta y arbitraria. Esta arbitrariedad implica que la resolución en cuestión no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos generalmente admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Primero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, en los términos que se deducen del cuerpo de esta resolución, a la solicitud presentada por XXX, dirigida a esa Administración local con fecha XXX, atendiendo a los principios más elementales de la normativa reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

Segundo.- Que en todo caso, se adopten las medidas oportunas que garanticen la objetividad e imparcialidad en la tramitación de los procedimientos y prestación de los servicios por parte de las autoridades y del personal al servicio de esa Administración local, que intervengan en la resolución de los asuntos, para así evitar la consiguiente irregularidad administrativa y, más aún, la posible comisión de algún tipo delictivo.

Segundo.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López